

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 30 de agosto de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 12 de septiembre de 2024 a las 04:30 p.m.

En el expediente **044-93M** se ha proferido la **Resolución No. RES-210-8395 del 7 de junio de 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

Página 4 de 5

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el desistimiento al trámite de la solicitud de Licencia de Exploración No. **044-93M**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la Sociedad **COLMEX**, identificada con NIT 800193458-9 por intermedio de su representante legal o quien haga sus y a **JULIO VICENTE GAITAN SALINAS PEREZ**, identificado con C.C. N° 249224 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



AYDE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8395
(07 DE JUNIO DE 2024)**

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la Licencia de Exploración No. **044-93M**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l
e
y

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que en vigencia del Decreto 2655 de 1998 los proponentes **JULIO VICENTE GAITÁN SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 249224 y la sociedad **COLMEX**, identificada con NIT 800193458-9, presentaron el día 15 de abril de 1993, solicitud de licencia de exploración, para la exploración de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en el municipio de **GUAYATÁ**, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **044-93M**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se pusieron en funcionamiento los módulos de presentación de propuestas de contrato de concesión, de información y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de

las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional".

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los solicitantes **JULIO VICENTE GAITÁN SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 249224 y la sociedad **COLMEX**, identificada con NIT 800193458-9, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020.

Que el día 16 de mayo de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó la solicitud de Licencia de Exploración No. **044-93M**, y se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes **JULIO VICENTE GAITÁN SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 249224 y la sociedad **COLMEX**, identificada con NIT 800193458-9 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la solicitud en mención.

Que teniendo en cuenta que se ha extraviado la mayor parte de la información del expediente y que no fue posible recuperarla, el Grupo de Contratación Minera procedió a llevar a cabo el procedimiento de "Reconstrucción de Expediente", de conformidad con las funciones asignadas al Grupo de Trabajo y el artículo 126 del Código General del Proceso, y con base en ello expidió el auto No. 007 del 8 de abril de 2024 el cual fue notificado mediante estado No. 055 del 10 de abril de 2024, a través del cual se citó a los proponentes a Audiencia de Reconstrucción del Expediente Minero 044-93M, diligencia citada para el día 17 de abril de 2024 a las 10:00 a.m.

Que según consta en Acta de Reunión con fecha 17 de abril de 2024, hora 10:00 a.m, los proponentes no se presentaron a la diligencia y por tanto se concluyó lo siguiente:

*"(...) 4. En consecuencia y de conformidad con el numeral 4° del Artículo 126 del Código General del Proceso, se procede a DECLARAR TERMINADO EL PROCESO DE RECONSTRUCCION del trámite minero N° **044-93M**, en el entendido que con la documentación que reposa en el expediente y la información evidenciada en el sistema Anna Minería, no es posible la continuidad del proceso de reconstrucción. Sin embargo, queda a salvo el derecho que tiene el solicitante a promover de nuevo el presente proceso, sin vulnerar los derechos que le asisten.*

*5. Que para efectos de dar aplicación al principio de publicidad, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se ordena notificar personalmente al solicitante **COLMEX** identificado con NIT 800193458-9 por intermedio de su representante legal o quien haga sus y a **JULIO VICENTE GAITAN SALINAS PEREZ** identificado con C.C. N° 249224, titulares del expediente No. **044-93M**, o en su defecto se procederá mediante edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1 9 8 4*

Siendo las 10:30 a.m del día 17 de abril de 2024, se da por terminada la presente audiencia y se procede a suscribir el acta correspondiente por los participantes asistentes".

Que mediante escrito radicado con el No. 20242121039681, el cual se publicó a través de edicto GGN-2024-P-0147 fijado en la página web de la ANM, el 24 de abril de 2024 y

desfijado el 30 de abril de 2024 se citó al señor Julio Vicente Gaitán Salinas para que se notificará del acta mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“(…) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, e x p o n e :

“(…) ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva s o l i c i t u d . (...) ”

Que la Corte Constitucional, sentencia C-1186 de 2008, al referirse a la figura del desistimiento t á c i t o ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ” .

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, esto es, decretar el desistimiento de la solicitud de licencia de exploración N o . **0 4 4 - 9 3 M .**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el desistimiento al trámite de la solicitud de Licencia de Exploración No. **044-93M**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la Sociedad **COLMEX**, identificada con NIT 800193458-9 por intermedio de su representante legal o quien haga sus y a **JULIO VICENTE GAITAN SALINAS PEREZ**, identificado con C.C. N° 249224 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1 9 8 4 .

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 1 8 de enero de 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación